

## ANTECEDENTES

- I. Con fecha 09 de enero de 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la siguiente solicitud de acceso a información **0001600009720**:

*"Considerando los lineamientos del Programa Sembrando Vida, publicados el 24 de enero de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, necesito que se me informe lo siguiente1. ¿Porque no requieren autorización de impacto ambiental las obras y actividades (incluye instalación y operación de los viveros y la selección de las áreas donde se sembrarán los arboles frutales) que se pretenden realizar al amparo del Programa, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental?2. ¿Porque no requieren autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales o preferentemente forestales las obras y actividades (incluye instalación y operación de los viveros y la selección de las áreas donde se sembrarán los arboles frutales) que se pretenden realizar al amparo del Programa, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento?3. ¿Como se aseguran que la siembra de árboles frutales no afectará los ecosistemas forestales ni el equilibrio ecológico de las áreas donde se ejecutarán las obras y actividades al amparo del Programa?4. ¿Como se aseguran que la siembra de árboles frutales no afectará las zonas federales de los cauces hidrológicos existentes en las áreas donde se ejecutarán las obras y actividades al amparo del Programa?5. ¿Como se aseguran que la instalación y operación de los viveros y la siembra de los arboles frutales contarán con los aprovechamientos hídricos suficientes para garantizar la viabilidad de los viveros y la sobre vivencia de las plantaciones efectuadas al amparo del Programa?"(Sic.)*

- II. Que el 07 de febrero de 2020, el Director de Área de la **DGIRA** emitió el oficio **SGPA/DGIRA/DG/01088** mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro, toda vez que *"Esta Dirección General se encuentra localizando en el Sistema Nacional de Trámites la información con base en el desahogo del requerimiento de información desahogado, por lo que resulta procedente solicitar la ampliación del plazo."*, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).



## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los **artículos 44, fracción II y 132, segundo párrafo** de la **LGTAIP**; **65, fracción II y 135, segundo párrafo** de la **LFTAIP**; así como el **Vigésimo octavo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 132, segundo párrafo** de la **LGTAIP** y **135, segundo párrafo** de la **LFTAIP** establecen que, excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
- III. Que el **Vigésimo octavo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.
- IV. Que la **DGIRA**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.
- V. Que la **DGIRA** manifestó "*Esta Dirección General se encuentra localizando en el Sistema Nacional de Trámites la información con base en el desahogo del requerimiento de información desahogado, por lo que resulta procedente solicitar la ampliación del plazo.*", por lo que de conformidad con los artículos 132, segundo párrafo de la **LGTAIP** y 135, segundo párrafo de la **LFTAIP**, solicitó a este Comité de Transparencia, la ampliación del plazo de respuesta, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.



Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la ampliación del plazo, con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se **APRUEBA** la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO** para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **DGIRA** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

**SEGUNDO.** - La ampliación del plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que se deban elaborar versiones públicas.

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar en tiempo y forma la presente resolución a la **DGIRA** y al particular solicitante de la información.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 10 de febrero de 2020.**

**Benjamín Salvador Berlanga Gallardo**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

**Rafael Rodrigo Benet Rosillo**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director de Control de Bienes, Muebles, Seguros y Abastecimiento

**Víctor Manuel Muciño García**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

